



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNC1

Reg. Nro. 1145/23

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **77552/2018/TO1/CNC1**, caratulada “**SAKAL**, \_\_\_\_\_ s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21, integrado por las juezas Fátima Ruiz López –presidenta– y Liliana Barrionuevo y el juez Pablo Vega, por veredicto de fecha 1 de diciembre de 2020, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 10 del mismo mes y año, resolvió en lo que aquí es materia de agravio: **“I. CONDENAR a \_\_\_\_\_ SAKAL, de las demás condiciones personales consignadas, a la PENA DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS, por ser coautor del delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con un arma de fuego y por la participación de un menor de dieciocho años, en concurso real con daño agravado. (Arts. 5, 12, 29 inciso tercero, 41 quater, 45, 55, 166 inciso 2, apartado segundo y 184 inciso 5 del Código Penal y 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)”**.

2º) Contra dicha resolución, el imputado Sakal interpuso un recurso de casación *in pauperis* –fundamentado, luego, por la Dra. Karin Codern Molina, a cargo de su defensa oficial–, que fue concedido el 8 de febrero de 2021 por el *a quo*.

Allí, enmarcando su recurso en el inc. 2º del artículo 456 del CPPN, la defensa postula la nulidad –parcial– de la sentencia y la absolución del nombrado por uno de los hechos atribuidos (individualizado como “A”), en tanto alega que Sakal no participó en



su comisión; en consecuencia, solicita que se reduzca al mínimo la pena aplicada en función del hecho restante (individualizado como “B”), que fue reconocido por su asistido, y que, subsidiariamente, no se fije una sanción superior a los tres años de prisión, en suspenso.

Para el caso de no prosperar dichos planteos, la asistencia técnica solicita que se descarte la agravante prevista en el art. 41 *quater* del Código Penal y se le imponga a su defendido una pena cercana al mínimo legal; y, en última instancia, peticona “*que se le imponga...el mínimo legal previsto para el concurso de delitos por el que fuera condenado en función de sus condiciones personales y de los antecedentes de salud que padece*”.

Por último, hace reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley N° 48).

3º) La Sala de Turno de esta Cámara, el 25 de febrero de 2021, le asignó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

4º) Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), la defensa efectuó la presentación que luce incorporada en el Sistema “Lex-100”, en la cual el Dr. Mariano Patricio Maciel reafirma los cuestionamientos efectuados por su colega.

5º) El pasado 21 de junio de 2023 se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Posteriormente, se tomó conocimiento directo y *de visu* del acusado Sakal y, finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

El juez **Mauro A. Divito** dijo:

### **I. Los hechos.**

**I.a)** En forma preliminar, corresponde recordar el hecho que -en lo que aquí interesa, pues la defensa se agravia de ello- el tribunal *a quo* tuvo por probado. Del considerando primero del fallo recurrido





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

-voto de la jueza Ruiz López, al que adhirieron sus colegas- se desprende que *“Se probó que el 9 de diciembre de 2018, alrededor de las 0:45, \_\_\_\_\_ Sakal, con varios cómplices –que aparentaban ser menores de edad–, se apoderaron ilegítimamente de muchos bienes que se encontraban en el interior de la casa de la damnificada \_\_\_\_\_ Dadone, la cual se encontraba con sus dos hijas, una menor de edad, amedrentándolas con las armas de fuego, con las que apuntaban a las víctimas los asaltantes y que su aptitud para el disparo se verificó. La fiscalía, como se reseñó, demostró como ocurrió el feroz asalto, desde que la víctima fue abordada violentamente en la calle, por la banda, para luego obligarla a ingresar con ellos a su casa, donde estaban sus hijas. Durante las largas horas que el imputado y sus cómplices permanecieron en la vivienda, todos los asaltantes no solo dispusieron de los bienes de la familia, sino que aterrorizaron a las mujeres, hasta humillaciones permanentes, en especial fueron implacables en la insistencia en aterrorizarlas, sin piedad con la hija menor que no paraba de llorar. A fin de no repetir, tengo por absolutamente acreditado el íter criminis tal cual lo describió la Acusación<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> En función de esta remisión, es conveniente recordar que, en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, el fiscal -según los términos textuales de la resolución recurrida- *“Tuvo por acreditado que el 9 de diciembre de 2018 alrededor de las 0:45 \_\_\_\_\_ Sakal, en convivencia con al menos tres personas más, se apoderaron ilegítimamente, empleando armas de fuego, pertenencias de la damnificada \_\_\_\_\_ Dadone y de su familia, ingresando a la fuerza en su vivienda. Aquella noche, la damnificada Dadone volvía a su casa en su coche, marca Ford, modelo Fiesta, dominio \_\_\_\_\_, cuando fue interceptada por dos automóviles, uno por delante y otro por detrás, de donde descendieron cuatro personas, entre ellas Sakal, los demás eran muy jóvenes, que amenazaban a la víctima apuntándola con las armas de fuego que todos portaban, obligándola a descender de su asiento y subir al asiento trasero, donde también lo hicieron dos de ellos, mientras los otros dos se ubicaron adelante. De inmediato le robaron las cosas de valor, que la víctima llevaba y, al enterarse de que ésta vivía cerca, decidieron entrar con ella a su casa. Lograron ingresar activando el control del portón de ingreso y exigieron que Dadone desactivara las alarmas. En la casa, donde estaban las hijas de Dadone, \_\_\_\_\_ Mársico y la adolescente Abril, ubicaron a las tres en un sillón de la sala de estar, con la cabeza baja y a punta de pistola, vigiladas por el imputado, mientras el resto de la banda revolvía toda la casa, eligiendo que se llevaban. Así, lo que iban recogiendo lo colocaban en los automóviles de la damnificada y de su hijo, que estaba estacionado en el garaje de la casa. Eligieron numerosos bienes, entre ellos unos dólares que tenía \_\_\_\_\_, maquillajes, perfumes, ropas, especialmente de su hermano, televisores, alhajas y hasta desarmaron bicicletas, que cargaron en los autos junto el resto del botín. El imputado, horas después, dijo a su cómplice que ya habían estado demasiado tiempo allí, por lo que debían irse. Pidieron a las víctimas algún cable para atarlas, contestándoles que no tenían. Entonces, las amenazaron para que no se movieran mientras ellos se iban a bordo de los dos coches de la familia y el de sus cómplices que estaban vigilando desde*



*A todo evento, vale recordar que cuando los asaltantes entraron al automóvil de la víctima, ya comenzaron a consumir drogas y a apoderarse codiciosamente de todo lo que podían. Actitud que se repitió en la casa aún más intensamente, con mayor agresividad, sembrando el terror de las mujeres encerradas con ellos sin posible escapatoria. La rapiña fue el norte de los asaltantes, pasaban de apropiarse de una notebook, televisores, una licuadora, una Tablet, perfumes, alhajas, dinero en efectivo –pesos y dólares–, hasta probarse la ropa que les gustaba. Escenario que no se limitaba a tenerlas encerradas varias horas a su merced, ya que además insistían en apuntar a las víctimas con las armas de fuego, para mostrar su poderío y la vulnerabilidad de aquellas. El último tramo del raid delictivo, como ya se señaló, derivó en una fuga desorbitada que alertó a la policía, que finalmente logró detener al imputado y a un menor inimputable. Pese a que los prófugos comenzaron a descartarse del armamento que portaban, la policía pudo encontrar las pistolas marca Bersa ‘Thunder 9’, serie 11526425 con munición en su recámara, y la con inscripción ‘Exported by Norinco’, serie n° 700745, con cargador que contenía dos cartuchos de bala. Asimismo, se pudo comprobar la participación en el hecho de al menos un menor de edad. Información no solo recibida de las damnificadas, sino concretamente cuando luego de la persecución a los asaltantes, personal policial logró darle alcance a uno de ellos, quien se identificó como ‘E R’ que tenía quince años” (Hecho “A”).*

---

*el exterior de la casa. Uno de los autos se fue por la calle Bragado en contramano con las luces bajas, cuando su recorrido fue advertida por unos policías que iniciaron su persecución. Mientras el móvil policial los perseguía, modulaba por radio en busca de apoyo, sumándose así otros móviles a la persecución. Al llegar a la intersección con Eva Perón, el vehículo de los asaltantes, en un badén, colisionó contra una caja de electricidad, por lo que los ocupantes, con las armas que portaban apuntaron a los policías y huyeron a pie, perseguidos por los policías que veían como los cacos se iban descartando de las armas en la fuga. Primero estos policías aprendieron a un menor y uno de los policías que perseguía a Sakal, levantó a un compañero que iba a pie, y a medida que los vecinos iban informándoles por donde iba el prófugo lo siguieron, rodearon la manzana donde iba el imputado, sorprendiéndolo de frente en la calle Larrazábal, donde fue aprehendido”.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

**I.b)** Por otra parte, cabe dejar aclarado que Sakal también fue condenado por el hecho “B”<sup>2</sup>, como autor del delito de daño agravado, imputación que fue expresamente reconocida por el nombrado y no es objeto de cuestionamiento alguno por parte de su defensa.

### **II. Agravios.**

Luego de haber compulsado los registros de las audiencias del debate celebrado en autos y las constancias de la causa –a la luz del recurso interpuesto–, corresponde adentrarme en el tratamiento de las críticas presentadas por la defensa, que son las siguientes:

**II.a)** Cuestiona la valoración probatoria efectuada respecto del hecho “A”, concretamente, en lo que atañe a la intervención atribuida a Sakal, pues entiende que en el caso faltan “*elementos de prueba objetiva y cierta que desvirtuara la inocencia*” del nombrado, y que el fallo no dio respuesta a los cuestionamientos realizados por dicha parte.

En esa línea, recuerda que “*Sakal fue detenido a escasos metros de su domicilio, con las llaves del hotel donde vivía, una fotocopia de su documento, su celular y \$1100 de su propiedad, con los que pretendía comprar pañales para su hijita*”.

Agrega que “*el personal policial que lo detuvo se manifestó de modo contradictorio respecto de las circunstancias de su detención (y además ni siquiera sabían de la existencia del hecho por el que ahora fuera condenado)*” y detalla que: “*uno de ellos sostuvo que venían persiguiéndolo y que éste corría, mientras que el otro afirmó que lo perdieron de vista y que caminaba. El primero señaló que luego de hacerle unas preguntas a mi defendido y a otros jóvenes que estaban ahí, como éste (Sakal) continuó caminando hacia la Avenida Eva Perón, lo detuvieron para verificar sus antecedentes y al surgir una*

<sup>2</sup> Este episodio fue descrito de la siguiente manera: “*También se acreditó que el 17 de octubre de 2017, alrededor de las 3:50, en la calle Soldado de la Frontera n° \_\_\_\_\_ de esta ciudad, dos personas provocaron un foco ígneo en el interior del contenedor de basura n° 12501372 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual resultó dañado en su parte interior y superior. Voluntariamente, comenzaron a prender fuego en trozos de papel que encendieron, arrojándolos al contenedor, que contenía ramas secas en su interior, lo que derivó en que el fuego cobrara cada vez mayor intensidad y provocara los daños descriptos*” (**Hecho “B”**).



*rebeldía en orden a la causa que registraba por daño agravado, procedieron a su detención, sin contar hasta ese momento con la descripción de los autores del hecho*". Afirma que la valoración efectuada en el fallo de los testimonios de estos policías -Calvo y Lozano- fue arbitraria.

Además, destaca que no se secuestró en poder del acusado ningún objeto sustraído o arma de fuego, ni se estableció que tuviera vinculación alguna con la persona menor de edad que fue detenida, *"ni se cuenta con la declaración de testigo alguno que lo hubiera sindicado como uno de los agresores"*.

También se agravia porque no se llevó adelante -ni en la instrucción ni en el debate- el reconocimiento en rueda de personas solicitado por Sakal y su defensa desde el inicio del proceso, ni *"las pruebas conducentes y necesarias requeridas...en clara violación de lo normado en el art. 304 del CPP"* -en alusión a la solicitud de que se obtuvieran imágenes de las cámaras de seguridad del lugar y se recabaran los dichos de los dueños de la pensión donde él vivía y de la madre de su hija-.

En otro orden, señala que *"las ropas que con tanta precisión describieran las nombradas [en alusión a las damnificadas], no se correspondían con las que vestía Sakal al momento de ser detenido, pese a la inmediatez entre el retiro de los agresores del domicilio de las denunciantes y la rápida intervención policial"* y destaca que ninguna de ellas aludió a las -según la recurrente, evidentes- señales de calvicie del imputado.

Asimismo, recuerda que no se encontraron las huellas de su asistido en el domicilio de las víctimas ni en el rodado en el que los agresores escaparon y que no se cuenta con filmaciones de cámaras cercanas.

Destaca que la medida de prueba *"relativa al celular de mi asistido, permitió demostrar que en el lapso de tiempo durante el cual*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

*ocurriera el episodio, Sakal no habló con persona alguna”, circunstancia que -afirma- reviste especial importancia, en tanto las víctimas indicaron que el agresor hablaba por su teléfono; y señala que, a partir de los datos que de allí se extrajeron, se justificó la suma de dinero que él poseía al ser detenido -préstamo de su hermana- y se determinó tanto que era el cumpleaños de su hija al día siguiente, como que la madre de ésta lo llamó en dos ocasiones (a las 04:08 y a las 04:13).*

*Entiende que “La condena se basó en la arbitraria valoración de los dichos de las denunciantes, quienes NUNCA sindicaron a mi asistido como su agresor y no se manifestaron con veracidad en el debate, al señalar que el personal de gendarmería les habría mostrado fotos de mi asistido, ocasión en la que ambas lo habrían identificado. Lo curioso es que ello no ocurrió -pues fueron convocados todos los gendarmes, que posteriormente dieron inicio formal al sumario y negaron rotundamente haber procedido de ese modo ilegal- y, además, ninguna de ellas lo había mencionado en sus anteriores declaraciones”.*

*En otro orden, señala que quienes detuvieron al imputado hicieron mención a que tenía en su poder un juego de llaves, sin embargo, ello no surge del acta respectiva, en la que solo se consignó que se secuestraron la copia del DNI del acusado, su celular y mil cien pesos (\$ 1100). Sobre esa base, indica que “muy probablemente los mencionados agentes entregaron las mismas al dueño del hotel, en el que se constató que Sakal vivía (fs. 7 del legajo de personalidad) y si hubieran puesto la debida diligencia los policías y el juzgado instructor en ese momento, podrían haber verificado EN TIEMPO el extremo de inocencia invocado por mi asistido. Esto es que en el dormitorio que alquilaba en ese momento estaban su hijita y la madre de esta”.*



Como otro extremo que *“detalla el pésimo procedimiento realizado”*, destaca que los testigos de actuación no lo presenciaron y se limitaron a firmar las actas, pues no sabían leer ni escribir.

Asimismo, apunta que Sakal no presentaba signos de intoxicación al ser detenido, ni cuando fue examinado por el médico legista (fs. 60), lo que se contrapone con lo indicado por las denunciantes respecto de que los agresores estaban drogados.

En consecuencia, entiende que no se desvirtuó el descargo de Sakal -alega que el *a quo* lo valoró arbitrariamente- ni se demostró su intervención en el hecho, de modo que solicitó su absolución en virtud del principio *in dubio pro reo* y, en consecuencia, que se reduzca a *“su mínima expresión el monto de la pena impuesta ... en relación al hecho ‘b’ ...”*.

**II.b)** En subsidio, solicita que se descarte la agravante del artículo 41 *quater* del CP, pues sostiene que su aplicación corresponde sólo en los supuestos en que el mayor de edad haga un uso del menor en procura de su propia impunidad, lo que no ocurrió en el caso; y, en consecuencia, pide que la sanción no se aleje del mínimo legal.

**II.c)** Alternativamente, critica la mensuración de la pena y, en caso de que se confirme la calificación legal seleccionada, propicia que se aplique el mínimo legal del monto punitivo correspondiente al concurso de delitos atribuido, en función de *“sus condiciones personales y antecedentes de salud”*.

En ese sentido, considera que tanto la violencia como la utilización de armas *“se encuentran contenidas dentro de los delitos por los que fuere condenado Sakal, en virtud de los cuales la escala penal se agrava y agravar, además, la pena resultaría violatorio del principio ne bis in ídem”*.

Por otra parte, estima que la sentencia *“no merita correctamente los numerosos atenuantes que harían, desde un punto de vista preventivo-especial (único fundamento válido de la sanción*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

*penal conforme la Constitución Nacional) reducir la respuesta punitiva” y que allí no se valoraron correctamente las condiciones personales de su asistido en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal (“colaboró con la justicia desde el primer momento”, no ha tenido tratamiento carcelario previo -con lo que su encierro prolongado solo tendría efectos desocializadores-, posee arraigo y contención familiar, hábitos laborales, padece problemas de salud y antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas).*

### **III. Solución del recurso.**

Teniendo en cuenta los distintos planteos que formula la defensa, procederé a examinarlos siguiendo el orden en que aquéllos fueron reseñados precedentemente.

#### **III.1. - La intervención atribuida a Sakal.**

**III.1.a)** En primer término, resulta conveniente recordar que la argumentación mediante la que el *a quo* consideró acreditado el hecho “A” no se encuentra controvertida, dado que el cuestionamiento de la recurrente versa, puntualmente, sobre la intervención asignada a Sakal, ya que ésta -según sostiene- no ha podido demostrarse.

Al respecto, entiendo -por el contrario- que la intervención del acusado en el mencionado hecho “A” se ha considerado acreditada acertadamente en la instancia anterior, con apego a las reglas de la sana crítica racional.

En ese sentido, en el fallo se ponderó, con tino, que la detención de Sakal se produjo en las inmediaciones del lugar donde colisionó el vehículo previamente sustraído a la víctima, del cual -según el personal policial- bajaron tres personas; y que aquél vestía ropas coincidentes con las descriptas respecto de una de éstas, además de que, luego, fue reconocido -de manera impropia- como uno de los agresores por las damnificadas Dadone y Mársico, extremos que, en conjunto, se exhiben suficientes para estimar demostrada, con la



certeza necesaria a estas alturas, su intervención en el hecho que se le atribuye.

En particular, cabe recordar que, siguiendo las declaraciones de los preventores Calvo y Lozano, Sakal fue detenido mientras corría o, cuanto menos, iba caminando, pero se veía agitado y transpirado, en las proximidades del sitio en que había colisionado el auto robado a la víctima, y a altas horas de la madrugada, circunstancia que no debe ser soslayada, puesto que se trata de un horario de escaso tránsito peatonal; y que, a partir del testimonio del oficial Lizama, se pudo reconstruir que éste observó escapar del mencionado auto a una persona -que él describió en sus modulaciones- con las mismas vestimentas con las que luego, a sólo dos cuadras, Sakal resultó aprehendido.

Por otra parte, las damnificadas identificaron al acusado como uno de sus agresores, al verlo dentro de un móvil. Para valorar este señalamiento, es ilustrativo mencionar que las víctimas habían estado durante más de tres horas con quienes cometieron el robo y que no tenían elementos que taparan sus rostros.

En efecto, durante el debate Dadone indicó que, luego de que Sakal fuera detenido, ella lo reconoció al verlo dentro de un móvil y precisó que, en ese momento, *“di fe que era la persona que nos había tenido cautivas”*, además de identificarlo en ciertas fotografías que se le exhibieron, aunque también aclaró que -por el tiempo que había transcurrido (casi dos años entre el hecho y el juicio)-, no sabía si, a esas alturas, podría reconocerlo con seguridad. Por su parte, Mársico -a quien, sobre este punto, se le leyó una parte de la declaración prestada en la instrucción- se manifestó en términos similares.

Por lo demás, sobre la credibilidad de estas declaraciones, no puede soslayarse que, al ponderarlas, el *a quo* apreció -con las ventajas que ofrece la inmediación- que *“no se percibió exageración en las descripciones del despliegue de agresiones de los asaltantes*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

*(...) no añadieron ningún plus de acción de los asaltantes” y que, al contrario, su relato fue “claro y objetivo”.*

Bajo tales premisas, los cuestionamientos de la defensa -sobre los que, de todos modos, me detendré seguidamente- no logran desdibujar la imputación, ya que, en todo caso, ilustran sobre un accionar desprolijo del personal preventor y dan cuenta de medidas de prueba que no fueron oportunamente realizadas, pero sin que ello desmerezca la evidencia que -como se apuntó- acredita la intervención de Sakal en el hecho “A”.

**III.1.b)** Entonces, sin perjuicio de que la reseña efectuada respalda, en lo sustancial, el criterio asumido por el tribunal oral en torno a la responsabilidad atribuida al acusado, resulta necesario abordar -ahora- una serie de críticas que la recurrente presenta.

Por un lado, la defensa cuestiona que no se practicaran los reconocimientos en rueda que esa parte solicitó. Si bien parece claro que ello podría haber resultado -al menos, durante la instrucción- una medida de utilidad, estimo que -en el caso- las circunstancias que rodearon la detención de Sakal y el reconocimiento impropio que posteriormente hicieron las víctimas Dadone y Mársico, acreditan debidamente la participación atribuida a aquél en el hecho “A”.

En efecto, los testimonios -ya citados- de los preventores, ponderados en conjunto, señalan a Sakal como una de las personas que iba a bordo del vehículo robado e intentó escapar a pie, hasta que fue aprehendido.

Sobre este último punto, la defensa aduce, comprensiblemente, una contradicción entre Calvo y Lozano, acerca de lo que hacía Sakal cuando fue detenido -hubo cierta divergencia sobre si se encontraba corriendo o caminando-, pero no logra demostrar que se trate de una discrepancia sustancial, que pudiera desmerecer el cuadro de cargo, dado que, en cualquiera de esas dos situaciones, aquél se encontraba en un horario poco habitual, en las inmediaciones del lugar donde se



produjo la colisión del vehículo sustraído y con la vestimenta que había sido descripta en la modulación policial respecto de uno de sus ocupantes.

Pese a que la recurrente destaca que las modulaciones fueron requeridas por la fiscalía durante el debate oral y no pudieron ser obtenidas, sobre el punto no existen razones que conduzcan a descreer del relato de los preventores, cuando distintos testigos mencionaron que esa alerta fue irradiada, como -por lo demás- resulta habitual en este tipo de procedimientos.

Por otro lado, pese a las diferencias advertidas entre las narraciones de los preventores Calvo y Lozano sobre algunos detalles, quedó claro que ambos coincidieron en que la detención de Sakal se concretó en las cercanías del lugar en que el rodado sustraído -donde se encontraban los objetos robados del hogar de las víctimas- había colisionado, a los pocos minutos, y que aquél les refirió una explicación que ellos constataron que no era cierta; mientras que el primero aclaró que el aprehendido estaba agitado y sus vestimentas coincidían con las aportadas en la modulación policial previa.

La defensa, por su parte, alega que dicha detención habría sido injustificada. En ese sentido, indica que uno de los policías *“señaló que luego de hacerle unas preguntas a mi defendido y a otros jóvenes que estaban ahí, como éste (Sakal) continuó caminando hacia la Avenida Eva Perón, lo detuvieron para verificar sus antecedentes y al surgir una rebeldía en orden a la causa que registraba por daño agravado, procedieron a su detención, sin contar hasta ese momento con la descripción de los autores del hecho”*.

Agrega que *“Dadone y su hija, \_\_\_\_\_ recién prestaron declaración testimonial a media mañana de ese día (9/12/2018), esto significa que a las 3.30/4 am los agentes que participaron de la detención del menor y de mi defendido desconocían la existencia de este hecho y obviamente el aspecto físico y vestimenta de los*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

*agresores. De hecho, justificaron la detención de mi asistido en la rebeldía que registraba en la otra causa...".*

Estas alegaciones, sin embargo, prescinden de un extremo importante: que previo a la detención de Sakal y su acompañante, existió una persecución respecto del automóvil robado a Dadone, hasta que éste colisionó y sus ocupantes, que estaban armados, huyeron -momento en el que, además, se produjeron disparos-, y que los agentes policiales que lo aprehendieron verificaron que su vestimenta coincidía con la descripción brindada respecto de aquéllos.

Las circunstancias apuntadas desmerecen, como puede verse, el argumento relativo a que la detención se produjo antojadizamente o en virtud de la rebeldía que registraba Sakal, y evidencian que, por el contrario, en el caso se verificaban, respecto del nombrado, los "indicios vehementes" que la ley procesal demanda (CPPN, art. 284, inc. 3°), más allá de que los preventores hubieran cotejado, como es habitual, si registraba antecedentes o impedimentos.

En lo referido a la credibilidad de las víctimas, luego de escuchar sus declaraciones comparto, en lo sustancial, la apreciación que, con las ventajas que ofrece la inmediación, efectuó el *a quo*.

En efecto, más allá de que éstas vacilaron en torno a ciertas cuestiones como la indumentaria que llevaban los agresores o cuál de ellos intervino en cada tramo durante el lapso en que las mantuvieron cautivas, eso no controvierte la verosimilitud de tales relatos, ya que la experiencia indica que los recuerdos pueden verse alterados con el paso del tiempo; con mayor razón cuando ambas víctimas, al ser confrontadas con sus declaraciones originales, ratificaron lo allí consignado.

En particular, los cuestionamientos basados en la vestimenta que portaba Sakal pierden relevancia cuando se recuerda que el oficial Lizama -que participó en la persecución- moduló la descripción sobre las ropas de las personas que huyeron luego de la colisión del



automóvil Ford Fiesta, que resultaron coincidentes con las que vestía el imputado al ser detenido. Si bien la defensa toma los dichos de las víctimas y concluye que las vestimentas de Sakal no coincidían con las de quien ingresó a la casa de aquéllas, lo cierto es que, más allá de que tanto Dadone como Mársico ratificaron su reconocimiento impropio del acusado -quien incluso pudo haberse cambiado, como lo apuntó el fiscal general-, los oficiales que llevaron a cabo la detención confirmaron que, además de su andar agitado, la descripción que recibieron mediante la modulación, acerca de la persona que escapó tras bajar del vehículo robado, era coincidente con la de Sakal.

Por otra parte, la defensa destaca que, en el acta de secuestro labrada, no se hizo mención a las llaves de la pensión que Sakal llevaba, según él lo sostuvo y lo recordaron los preventores, pero -a mi juicio- resulta claro que esa circunstancia no reviste la relevancia que la recurrente pretende asignarle, ni modifica las conclusiones apuntadas. Desde luego, si el personal policial retuvo dichas llaves sin documentar su incautación, ello representa una grave irregularidad, pero no advierto -ni se ha explicado en el recurso- de qué modo debilitaría la prueba de cargo. Dado que, a estas alturas, no está bajo discusión cuál era domicilio de Sakal -que fue constatado en el proceso en la noche de aquél 9 de diciembre-, el hecho de que él tuviera consigo las llaves de la pensión donde vivía en modo alguno desmerece su intervención en el robo. Por el contrario, parece lógico que, luego de colisionar en las cercanías, hubiera escapado hacia allí, pues bien podría haber procurado esconderse de la policía en esa vivienda.

Asimismo, se alega que Sakal no presentaba signos de toxicidad al momento de ser detenido, ni cuando fue examinado por el médico legista, mientras que las denunciantes refirieron que, durante la ejecución del hecho, los agresores se estaban drogando. Sobre ello, sin perjuicio de que no se han realizado análisis que permitan





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

descartar el consumo de algún tipo de sustancia por parte del acusado, la circunstancia de que -varias horas después<sup>3</sup>- el profesional lo hallara “...vigil, orientado y coherente” tampoco desvirtúa la intervención que se le atribuye, que -como se viene señalando- aparece sustentada sobre distintos elementos de convicción.

Resta abordar la controversia suscitada en torno al modo en que las víctimas reconocieron al acusado, cuando concurrieron hasta el lugar donde se desarrollaba el procedimiento, ya que, contrariamente a lo declarado por el personal de la Gendarmería Nacional, ambas han sostenido que, además de verlo dentro de un móvil, allí se les exhibieron unas fotografías: Dadone, por un lado, indicó que en la computadora les mostraron fotos de distintas personas, entre las que reconoció a una; en tanto la testigo Mársico señaló que les mostraron fotos en la camioneta de gendarmería y ella reconoció a una de las personas.

La recurrente sostiene que, sobre este punto, las víctimas se manifestaron con falsedad, ya que -afirma- la supuesta exhibición de fotografías nunca existió.

Al respecto, si bien es cierto que -como destaca la defensa- el personal de gendarmería refirió que no practican tales exhibiciones de fotografías si no media una orden judicial en ese sentido (cfr., en particular, la declaración de Ferraris), ello -a mi juicio- de ningún modo desmerece la credibilidad de las damnificadas que expresaron lo contrario. Antes bien, a partir de lo manifestado por éstas, de manera coincidente, no es irrazonable concluir que dicho proceder efectivamente ocurrió, mediante la exhibición de imágenes en una computadora.

En efecto, sobre este punto no encuentro motivos razonables - ni la defensa los exhibe- para que las víctimas -cuyos relatos, tal como lo apreció el *a quo*, fueron claros y objetivos- inventaran dicha

<sup>3</sup> La colisión del vehículo robado a Dadone se produjo poco antes de las 04:30, mientras que el examen médico se practicó a las 21:00.



circunstancia, mientras que -por el contrario- los agentes de gendarmería, si procedieron de ese modo, podrían tener razones para negarlo, ya que no había mediado una orden judicial.

Es decir que, más allá de la posible irregularidad que habría importado tal exhibición no documentada en el sumario, las contradicciones que sobre ese punto destaca la defensa entre los dichos de las damnificadas y los del personal de la Gendarmería Nacional, en modo alguno controvierten la verosimilitud de lo que éstas declararon, tal como lo interpretaron las juezas y el juez que las escucharon durante el debate oral, con las ventajas que ofrece la inmediación.

Ahora bien, respecto del procedimiento en sí, estimo que la presunta realización de tal actividad, en el caso, no incide sobre la validez de lo actuado ni debilita la reconstrucción de lo sucedido desarrollada en la sentencia, que en modo alguno tuvo en cuenta la citada exhibición de fotografías.

En efecto, los policías intervinientes habían detenido a Sakal, que luego quedó, a cargo del personal de gendarmería, en un móvil próximo a la camioneta que los miembros de esta fuerza utilizaron como oficina.

Si en esos primeros momentos, para cerciorarse de que la persona detenida era una de las que habían asaltado a las víctimas, los agentes les exhibieron a éstas distintas fotografías, más allá de la irregularidad que implica el hecho de no haberlo consignado, tal proceder no se trató, en rigor, de un reconocimiento que pudiera revestir algún valor probatorio (como se dijo, el fallo no lo tuvo en consideración), sino de una mera diligencia preliminar, tendiente a descartar posibles errores en orden a la aprehensión de los presuntos culpables y encarrilar la investigación, pero que en modo alguno se asemeja a la medida prescripta por el art. 270 del código adjetivo, que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

puede tener lugar en una etapa procesal ulterior y bajo recaudos diferentes.

En otras palabras, de acuerdo con lo relatado por las víctimas, lo que el personal preventor llevó a cabo ha sido una medida orientada a cumplir con las previsiones del art. 184, inc. 8º, del CPPN, que -por sus características- resulta asimilable a los denominados reconocimientos impropios que pueden llegar a concretarse en la vía pública, sin transgredir la normativa procesal vigente, tal como lo sostuvieron -con criterio que comparto- los colegas que integran esta Sala en el precedente “Coronel”<sup>4</sup>.

A todo evento, si se hubiera concretado la rueda de personas ordenada, podría haberse evaluado si aquella actuación inicial influyó de alguna forma en su resultado y, consecuentemente, valorar con mayores reservas su eficacia convictiva. Como dicha medida probatoria, en el caso, finalmente no se concretó, entiendo que la cuestionada exhibición no ha generado perjuicios al acusado y, como ya se expresó, ha carecido de toda incidencia en la solución del asunto.

Por ende, con independencia de que los agravios formulados por la recurrente, basados en que la exhibición de fotos no existió, han sido desestimados, la admisión de que ésta efectivamente se produjo no afecta la validez de lo actuado ni el acierto de la solución asumida en la instancia anterior.

Por lo demás, cabe reiterar que la detención de Sakal se materializó antes de la cuestionada exhibición, como consecuencia de la alerta que se irradió con la descripción de las personas buscadas -en particular, las que el personal policial vio descender del Ford Fiesta robado-, y bajo las circunstancias -ya examinadas- que legitimaron tal proceder.

<sup>4</sup> CNCCC, Sala I, “Coronel”, del 24 de septiembre de 2020, Reg. N° 2824/2020 (jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi).



En conclusión, queda claro que, a los fines de revisar la imputación contra Sakal, carece de relevancia que, al declarar en el debate, las víctimas dijeran que se les exhibieron fotografías y los gendarmes lo negaran, pues ello, como quedó dicho, no desmerece la credibilidad de aquéllas ni afecta la validez de lo actuado o la reconstrucción de lo sucedido.

En cuanto a la circunstancia de que en el celular de Sakal no se hayan detectado comunicaciones durante el desarrollo del robo, pese a que las víctimas dijeron que los autores hablaban constantemente por esa vía, estimo que de ninguna manera se erige como un elemento que conduzca a descartar la imputación, principalmente porque la compulsión del aparato reveló diferentes extremos que -como se verá más adelante- controvierten el descargo de aquél.

Finalmente, aunque la defensa apunta que los testigos de actuación se limitaron a firmar las actas, pues no sabían leer ni escribir, pienso que ello tampoco debilita la argumentación desarrollada en el fallo. Más allá de que la recurrente no solicita en concreto una nulidad, esta crítica sobre el procedimiento inicial no contiene precisiones acerca de cuál sería el agravio derivado de esa circunstancia ni en qué medida podría incidir para modificar el veredicto de culpabilidad asumido.

En síntesis, si bien el proceder del personal de gendarmería podría ser objeto de cuestionamientos, en el caso se advierte que éstos no modifican ni desmerecen el serio cuadro de cargo recabado que, como se dijo, resulta suficiente para alcanzar la certeza necesaria, a estas alturas, para demostrar la intervención de Sakal en el hecho atribuido.

**III.1.c)** No hace más que corroborar el acierto de la sentencia impugnada la comprobación de que el descargo ensayado por Sakal ha quedado desvirtuado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

Vale recordar que Sakal indicó que ese día había ido a trabajar -en el horario de 16 a 24- y, al salir, “*fue a buscar a su esposa e hija*”, ya que ésta cumplía años, precisamente, el 9 de diciembre. Preciso que fue en colectivo, de modo que llegó pasada la una de la madrugada. Explicó que con ellas se dirigió a la pensión, pero cerca de las tres de la mañana debió salir para comprar pañales y, momentos después -cuando solamente había recorrido unos 20 metros-, unos policías en camioneta lo detuvieron sin motivo alguno. Indicó también que en la casa aledaña a su vivienda había una fiesta y que, antes de ser aprehendido, él les reclamó a sus ocupantes que bajen el volumen.

Al respecto, sin perjuicio de que el oficial Lozano señaló que el acusado brindó una explicación que el personal policial corroboró que no era cierta, se erige en contra de aquella coartada el peritaje realizado sobre el teléfono celular de Sakal, tal como acertadamente lo detalló en su alegato el fiscal general.

En efecto, entre otros indicios que contradicen su descargo, se hallaron conversaciones de Sakal que claramente demuestran que ese día no estuvo trabajando -como declaró- hasta la medianoche y, en particular, una serie de “chats” con otro individuo (“\_\_\_\_\_”), donde acuerdan un encuentro, al que el acusado llegó alrededor de las 00:30, es decir, en el horario en que supuestamente -según manifestó en su indagatoria- estaba yendo en colectivo a buscar a su ex pareja y su hija, luego de lo cual finaliza toda comunicación.

En ese marco, más allá de que la secuencia desvirtúa las explicaciones de Sakal, no es posible ignorar que, pocos minutos después de la llegada de éste al punto de encuentro acordado, la damnificada Dadone fue interceptada por quienes perpetraron el hecho -ello, según el relato de las víctimas, sucedió poco antes de la 01:00, ya que ambas estimaron que a esa hora ingresaron los asaltantes a su hogar-.



Sobre el citado peritaje, la defensa invoca los dos llamados de “\_\_\_\_\_”, pareja del imputado, a las 04:08 y 04:13 del día del hecho

-cuando él, según la recurrente, ya estaba detenido-, y señala que avalan su hipótesis, en tanto obedecerían a que Sakal no había vuelto con los pañales. Sin embargo, se trata de una conjetura que, frente a la apuntada inconsistencia del descargo, no es válida para desmerecer la imputación, ya que esos llamados también se podrían explicar por otros motivos.

De igual modo, tampoco es razonable que Sakal, según declaró, haya salido de su casa alrededor de las 03:00 de la mañana en búsqueda de pañales pero fuera detenido por el personal policial aproximadamente una hora y media después de su partida<sup>5</sup>.

Aún cuando la defensa afirma que su alegato fue ignorado por el *a quo*, es dable recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a tratar argumentos que a su juicio no sean decisivos, sino que deben abordar aquellos aspectos que estimen conducentes para fundar sus conclusiones<sup>6</sup>, tal como en este caso lo hicieron los sentenciantes.

Bajo tales premisas, no comparto que el *a quo* haya prescindido de atender los argumentos defensistas, sino que -antes bien- lo que sucede es que la recurrente discrepa con las respuestas que aquéllos recibieron.

Por otro lado, si bien la defensa aduce que el tribunal privó a esa parte de producir ciertas evidencias que apoyarían la tesis desincriminatoria, advierto que, en realidad, el *a quo* admitió la solicitud de recabar las filmaciones de distintas cámaras, pero no se logró obtenerlas pues, según se informó, las grabaciones son destruidas a los sesenta días de su captación.

---

<sup>5</sup> Si bien no se cuenta con el horario exacto en que Sakal fue detenido, a fs. 1 la prevención indicó que la captura tuvo lugar cerca de las 04:30, mientras que los testigos Dadone y Mársico precisaron que los autores del hecho partieron de su casa alrededor de las 04:00.

<sup>6</sup> CSJN, “Giardelli”, Fallos 325:1922 (2002); y “DFFM”, Fallos 327:3157 (2004), entre muchos



ótroS.

---

*Fecha de firma: 07/07/2023*  
*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*  
*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#33140306#375604633#20230707112932617



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

Del mismo modo, pese a que la recurrente cuestiona que no se realizaron las ruedas de reconocimiento, en rigor, fue la propia defensa la que, durante el debate, desistió la medida, en virtud de lo que refirieron las víctimas.

Por último, si bien es cierto que no se recogieron las declaraciones -que podrían haber sido de utilidad- de la pareja del imputado y los dueños de la pensión donde él residía, más allá de que la defensa, al ofrecer prueba, no requirió su convocatoria al debate oral y público -como sí demandó, por ejemplo, la producción de las ruedas de reconocimiento-, no advierto -ni la recurrente explica- que esa omisión, en definitiva, pudiera afectar las conclusiones alcanzadas a partir de la evidencia que sí se concretó.

En síntesis, las circunstancias bajo las que -según el personal policial- tuvo lugar la detención del acusado dan cuenta de que éste era uno de los ocupantes del automóvil robado, extremo que se compadece con el reconocimiento impropio que las damnificadas dijeron haber efectuado posteriormente, de modo que el descargo presentado por Sakal -que, por lo demás, siquiera se ajusta a las comunicaciones detectadas en su teléfono celular- ha sido acertadamente descartado.

Por lo expuesto, concluyo que en el fallo recurrido se ha plasmado una derivación razonada, a partir de su análisis en conjunto, de todos los elementos probatorios incorporados, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que amerita su convalidación.

### **III.2. - Aplicación de la agravante prevista en el art. 41 *quater* del Código Penal.**

En el recurso se cuestiona el encuadre legal seleccionado, dado que el tribunal *a quo* entendió procedente la aplicación de esta agravante en función de la preeminencia -que consideró acreditada- de Sakal respecto de -cuanto menos- el otro interviniente que fue detenido y que contaba entonces con quince años de edad.



En ese sentido, se consignó en la resolución que *“En relación a la agravante prevista en el art. 41 quater del CP, no hay duda porque se ha podido verificar que al menos uno de los participantes era menor de edad no punible –ER– detenido por la policía que lo persiguió en su huida y que luego de detenerlo constató su identidad y minoridad, ya que contaba solo con quince años. Pese a que las víctimas creían firmemente que eran varios los menores que actuaban con Sakal, no son incluidos en la agravante.*

*A todo evento, descarto que el robo lo cometiera un conjunto de amigos, más o menos jóvenes, sin preeminencias de unos sobre otros. En este caso, se tiene la certeza de que Sakal tenía una notoria diferencia de edad con el adolescente inimputable que fue detenido a la para que él. Tal diferencia demuestra que las edades de ambos no son similares y que Sakal gozaba de preeminencia sobre sus cómplices. En este caso no se puede excluirse la mentada agravante.*

*A mayor abundamiento, entiendo incompatible para eludir la agravante desconocer la distinta escala etaria de los protagonistas. Pretender que el asalto fue cometido por un grupo de pares es contrario hasta por la misma prueba, que resalta la preeminencia de Sakal. Las víctimas percibieron el liderazgo del único asaltante mayor, en referencia a Sakal, según su percepción, que les permitió afirmar que los demás agresores eran adolescentes. Por ende, se descarta que se tratara de un contexto de acción entre pares”.*

Al respecto, considero que asiste razón a la defensa en este punto, siguiendo el criterio que ya he sostenido con anterioridad<sup>7</sup>, conforme al cual, para que proceda esta circunstancia calificante, mediante la intervención del menor de edad en el hecho, el mayor debe procurar deslindar su responsabilidad en aquél.

Desde esa perspectiva, dado que -según el relato de las víctimas- Sakal emprendió la ejecución del robo de consuno con los demás intervinientes -entre los cuales se hallaba el adolescente que también

<sup>7</sup> Ver de esta Sala, fallo **“BEN AHMED BRUNI”**, del 27 de mayo de 2022, Reg. N° 742/2022.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

resultó detenido-, sin asumir conductas que reflejen que aquél actuó con el propósito apuntado, estimo que dicho aspecto subjetivo no ha sido debidamente acreditado.

En consecuencia, entiendo que -sobre esta cuestión- en la sentencia se incurrió en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva y, por ende, concluyo que corresponde excluir la agravante genérica prevista en el art. 41 *quater* del Código Penal.

### **III.3. - Mensuración de la pena.**

Para arribar a la pena de nueve años y seis meses de prisión, el tribunal consideró la extensión del daño causado, la pluralidad de intervinientes en el robo, la intimidación contra tres mujeres, “*en especial una niña aterrorizada*”, el alto grado de violencia desplegado y la utilización de varias armas de fuego.

Además, se valoró que, para cometer el hecho, el acusado ingresó en el automóvil de la damnificada y luego en su vivienda, donde estaba la menor de edad, y permanecieron allí durante muchas horas, esgrimiendo permanentemente dichas armas y consumiendo estupefacientes.

También se computó como agravante que, en plena madrugada, Sakal y sus cómplices pusieron en serio riesgo a quienes circulaban por las calles mientras iniciaban “*una desenfrenada fuga*”, perseguidos por la policía, sin luces, en contramano, en un barrio residencial y a alta velocidad.

Contrariamente, en carácter de atenuantes, consideró que el imputado “*contaría con trabajo y otros aspectos favorables para su reinserción social, en cuanto a mantener la vinculación familiar y contar con sostén afectivo*”.

Por su parte, la defensa solicita que la sanción se reduzca al mínimo legal, en virtud de las condiciones personales del imputado y sus antecedentes de salud, los que, a su parecer, no fueron merituados debidamente. Agrega que la violencia y el uso de armas ya están



contempladas dentro del tipo penal por el cual Sakal fue condenado, ante lo cual no podrían computarse como agravantes.

Pese a que la defensa critica la decisión del *a quo*, el tribunal aportó las razones, vinculadas con las características del hecho atribuido, que tuvo en cuenta para arribar al cuestionado *quantum* punitivo, las cuales se ajustan a las previsiones del inc. 1 del art. 41 del C.P., que establece como pautas expresas a ponderar *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”*.

En esa dirección, no puede soslayarse -especialmente- la pluralidad de intervinientes en el hecho, la intrusión en la casa de las víctimas, el tiempo que allí estuvieron y la subsiguiente huida que incluyó un enfrentamiento con el personal policial, circunstancias que dan cuenta de la gravedad del injusto atribuido.

Asimismo, respecto de la violencia desplegada durante la ejecución del hecho y el uso que se le dio a las armas, también habré de concordar con la valoración efectuada por el *a quo*. Es que, si bien es cierto que la *“violencia en las personas”* y la utilización de un arma son elementos constitutivos de los tipos penales aplicados, a los fines de graduar la sanción de forma proporcional a la gravedad del injusto, es posible y adecuado ponderar la intensidad que esa violencia ha presentado en el caso concreto como también el específico uso que se dio a las armas de fuego.

En este sentido, calificada doctrina ha sostenido que *“en muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible y necesario tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

*violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado*<sup>8</sup> (sin destacar en el original).

Por estas razones, pese a las atenuantes que invoca la defensa, estimo que el tribunal no ha realizado un análisis que pueda tildarse de arbitrario o infundado a la hora de determinar la sanción. A su vez, la ponderación efectuada entre agravantes y atenuantes tampoco luce inadecuada.

Sin embargo, a partir la exclusión de la agravante del art. 41 *quater*, la escala penal aplicable a los delitos que cometió Sakal se vio disminuida. En virtud de ello, hemos tomado conocimiento directo de Sakal en los términos del art. 41 del Código Penal, ocasión en la que expuso sobre su historia personal, sus hábitos laborales y sus actividades actuales en el instituto de detención -donde culminó la secundaria y realizó otros estudios-.

Así, sobre la base de los extremos acertadamente ponderados en el fallo, estimo procedente una reducción de la sanción en seis meses, puesto que la edad, la formación y los hábitos laborales del acusado, dan cuenta de que -cuando cometió los hechos- no padecía una singular *“dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”* (art. 41, inc. 2°, del CP), extremo que, sumado a la gravedad del injusto individualizado como “hecho A”, impide acceder a la pretensión de la recurrente, que viene solicitando que aquélla se fije en el mínimo aplicable.

Así las cosas, a partir de la nueva escala penal aplicable -con motivo de la modificación del encuadre legal-, me inclino por reducir la sanción -en orden a los delitos por los que Sakal ha sido condenado- a nueve años de prisión y las correspondientes accesorias legales.

### **IV.- Conclusión**

Por tales motivos, propongo al acuerdo:

<sup>8</sup> Ziffer, Patricia; *“Lineamientos de la determinación de la pena”*, 2ª edición, pág. 131, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2013.



1.- Rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Sakal, en cuanto se vincula con la intervención del nombrado en el hecho "A" (arts. 465, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2.- Hacer lugar parcialmente al recurso de casación aludido, en relación con el encuadre legal asignado al hecho "A", excluir la agravante genérica contemplada en el art. 41 *quater* del Código Penal, rectificar la calificación de los hechos atribuidos al condenado como constitutivos de los delitos de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de un arma de fuego (hecho "A") y daño agravado (hecho "B"), en concurso real, y, en consecuencia, imponerle la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 41, 166, inciso 2°, apartado segundo, y 184, inciso 5, del CP; y 465, 470, 471 y 472 del CPPN).

Atento al modo en que se propone resolver, entiendo que las costas de alzada deben ser distribuidas en el orden causado (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.-

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones del juez Divito, adhiero a la solución que propone.

El juez **Jorge L. Rimondi** dijo:

Atento a que los jueces Divito y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del art. 23, último párrafo, CPPN.

Así, en virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Sakal, en cuanto se vincula con la intervención del nombrado en el hecho "A" (arts. 465,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 77552/2018/TO1/CNCI

470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación aludido, únicamente en relación con el encuadre legal asignado al hecho "A", excluir la agravante genérica contemplada en el art. 41 *quater* del Código Penal, **RECTIFICAR** la calificación legal los hechos atribuidos a \_\_\_\_\_ Sakal como constitutivos de los delitos de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de un arma de fuego (hecho "A") y daño agravado (hecho "B"), en concurso real, y, en consecuencia, **IMPONER LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 41, 166, inciso 2º, apartado segundo, y 184, inciso 5, del CP; y 465, 470, 471 y 472 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

